



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0120-2021-MTPE/3/17.1

Lima, 13 de setiembre de 2021

VISTOS: El Informe N° 554-2021-MTPE/3/17.1 de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo y demás documentos relacionados a dicho informe; y

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en adelante REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente – Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, en adelante Reglamento de la Ley MYPE, tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, de acuerdo al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, en adelante TUO de la Ley MYPE, las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento del Reglamento de la Ley MYPE, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE, debe verificar cada año que el monto de ventas anuales de la micro o pequeña empresa, constituida a partir del 3 de julio de 2013, no supere los límites establecidos en el artículo 5 de la Ley (actualmente artículo 5 del TUO de la Ley MYPE), a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una micro o pequeña empresa dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en virtud de las referidas normas se desprende que en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, deberá notificar dicha situación al conductor o empleador y a los trabajadores respectivos;

Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, la SUNAT envía a la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo, en adelante DPEA, la información –entre otros- sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE para que, como parte de sus funciones, realice la revisión permanente de que las empresas inscritas en el REMYPE sigan cumpliendo con los requisitos para ser consideradas como micro o pequeñas empresas y se les continúe aplicando debidamente los beneficios laborales que les corresponda, y cuando la DPEA verifique el incumplimiento de los requisitos, se efectuarán de oficio las modificaciones pertinentes en el REMYPE (cambio de condición o dar de baja del REMYPE, según corresponda) debiéndose notificar los respectivos actos administrativos, debidamente motivados, a las empresas y a sus trabajadores;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: GLVJNA3



Que, en mérito al informe de vistos, la DPEA en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y en el marco de lo señalado en el artículo 115 del TUO de la LPAG inició un procedimiento administrativo de oficio de verificación respecto de si el monto de las ventas anuales de un listado de cincuenta y cinco (55) micro o pequeñas empresas, constituidas por Escritura Pública otorgada a partir del 03 de julio de 2013, ha excedido los montos máximos establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, durante los dos últimos años, computados desde su fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 115.2 del artículo 115 y el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, se notificó válidamente -a través de un correo electrónico autorizado por medio del sistema informático del REMYPE- a treinta y cinco (35) micro o pequeñas empresas el inicio del procedimiento administrativo de oficio antes mencionado, otorgándoseles un plazo de cinco (05) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, únicamente diez (10) empresas remitieron una comunicación respecto de la carta que se les remitió y considerando que ha transcurrido el plazo otorgado a las demás empresas para que emitan pronunciamiento, se procedió a realizar la evaluación correspondiente;

Que, con relación a LABORATORIO DESLAB E.I.R.L. se advirtió que con Memorando N° 0374-2021-MTPE/3/17, se dispuso su baja en el REMYPE. Así, de conformidad con el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, que señala que se pondrá fin al procedimiento el documento que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, no resulta pertinente continuar con la evaluación de la precitada empresa durante el presente procedimiento y corresponde declarar concluido el procedimiento administrativo de oficio de verificación de su volumen de ventas;

Que, en el marco del presente procedimiento administrativo de oficio de verificación, se consideró en la evaluación del volumen de ventas a treinta y cuatro (34) empresas, que incluyen a las diez (10) empresas que respondieron a la comunicación que se les remitió sobre el inicio del procedimiento de oficio de verificación. Para delimitar el periodo de verificación se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, referidos a que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, para determinar el volumen de ventas de las empresas que forman parte de la evaluación, se ha considerado los niveles de ventas anuales señalados en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE y que los mismos han sido clasificados en rangos de acuerdo al artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE:

- Primer rango - microempresa: hasta 150 UIT.
- Segundo rango – pequeña empresa: más de 150 UIT y hasta el tope máximo de ventas anuales vigente para la pequeña empresa (actualmente 1700 UIT).

Que, como resultado de la evaluación realizada se tiene que en los últimos dos años consecutivos: i) veintisiete (27) empresas tienen volumen de ventas que se encuentra en el segundo rango y supera el límite establecido para una micro empresa en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, por ello corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa, ii) tres (3) empresas tienen volumen de ventas que se encuentra en



Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: GLVJNA3



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”*

el segundo rango y solo supera en uno de los años evaluados el límite establecido para una pequeña empresa, por lo que les corresponde cambiar su condición de micro a pequeña empresa en el REMYPE, iii) dos (2) empresas tienen volumen de ventas que excede el segundo rango y superan los límites establecidos para una pequeña empresa en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, por ello corresponde su retiro del REMYPE; y iv) dos (2) empresas no superan durante dos años consecutivos el volumen de ventas establecido para una micro empresa en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, por lo que corresponde mantener su condición de micro empresa en el REMYPE;

Que, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral; y las pequeñas empresas, de superar durante dos (2) años calendario consecutivos el nivel de ventas establecido, podrán conservar durante tres (3) años adicionales el mismo régimen laboral, luego de este periodo pasarán al régimen laboral que le corresponda;

Que, en consecuencia, las empresas que cambian de condición de micro a pequeña empresa podrán conservar el régimen laboral especial de microempresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de su cambio de condición en el REMYPE y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa; y las pequeñas empresas que se retiran del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendario adicionales, contados a partir de la fecha de su retiro del REMYPE y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general; no obstante, si las empresas desean brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial correspondiente, podrán realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE;

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0648-2021-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y lo señalado en el Informe N° 295-2020-MTPE/4/9.3 y el Informe N° 054-2021-MTPE/4/8;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cambiar la condición de micro a pequeña empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a las empresas comprendidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Artículo 2.- Retirar del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a las empresas comprendidas en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 3.- HAYDEE ROSA TAMO ATAMARI y VICTORIA BEATRIZ DIAZ ROMERO mantienen la condición de micro empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

Artículo 4.- Las empresas comprendidas en el Anexo 1 de la presente Resolución podrán conservar el régimen laboral especial de microempresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: GLVJNA3



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”*

directoral y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa.

Artículo 5.- Las empresas comprendidas en el Anexo 2 de la presente Resolución que tenían la condición de micro empresa podrán conservar el régimen laboral especial de microempresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general.

Artículo 6.- Las empresas comprendidas en el Anexo 2 de la presente Resolución que tenían la condición de pequeña empresa podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendarios adicionales, contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general.

Artículo 7.- Modificar la condición de las empresas comprendidas en el Anexo 1 de la presente Resolución de micro a pequeña empresa en el sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y en la plataforma de consulta de dicho registro.

Artículo 8.- Eliminar la inscripción de las empresas comprendidas en el Anexo 2 del sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y consignar la baja de su inscripción en la plataforma de consulta de dicho registro.

Artículo 9.- Declarar concluido el procedimiento administrativo de oficio de verificación del volumen de ventas de LABORATORIO DESLAB E.I.R.L.

Artículo 10.- Notificar a presente Resolución a las empresas comprendidas en el Anexo 1 y Anexo 2 de la presente Resolución y a HAYDEE ROSA TAMO ATAMARI y VICTORIA BEATRIZ DIAZ ROMERO.

Artículo 11.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

Regístrese y comuníquese.

ARTURO ABRAHAM GARCÍA CHÁVEZ
Director de Promoción del Empleo y Autoempleo

HR N° 063503-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: GLVJNA3

**PERÚ****Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo**

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

ANEXO 1**LISTADO DE EMPRESAS QUE CAMBIAN DE CONDICIÓN DE MICRO A PEQUEÑA
EMPRESA**

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	10412710156	DELGADO OLANO MARIBEL ROXANA
2	10336717111	TORRES VILLANUEVA EDUARDO
3	10105150470	MENESES CUBA FLOR DE MARIA
4	10316548496	TREBEJO PEÑA FROILAN
5	10308497092	RODRIGO FREYRE ROBERTO
6	20600944275	GRIFO BELLAVISTA S.A.C.
7	20434810532	GAMSUR INGENIEROS S.R.L.
8	20601295408	EMVIMEP S.R.L.
9	10296625171	SILVA NAVARRO JOSE LUIS
10	20601803551	JURECA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
11	20601058384	COPACONST S.A.C.
12	10421685253	SANCHEZ DAVALOS LUIS GUSTAVO
13	20570804775	GRUPO MONTEPER S.A.C.
14	20601714893	COOPERATIVA AGRARIA Y SERVICIOS MULTIPLES CAFE AMOJU
15	20555699671	TRANSPORTES THS S.A.C.
16	20601340641	JOMARO EXPORT S.A.C.
17	10249940301	QUISPE TOROBEO VILMA
18	20601830966	GRUPO GEOMAQ S.A.C.
19	20601845360	CORPORACION GEOVIAL S.A.C.
20	20564161374	CORPORACION EXCLUSIVA J & A S.A.C.
21	20573209401	CC AMAZONAS S.A.C
22	20573209584	CC PACIFICO S.A.C
23	20601946069	CONSTRUCCIONES IBARRA S.R.L.
24	20602433031	CORPORACION BIC BAN E.I.R.L.
25	20494690552	MB CONTRATISTA GENERALES S.A.C.
26	20602937659	EMPRESA EXPORTADORA Y SERVICIOS GENERALES NIKOS E.I.R.L.
27	20573214588	AG Y M CONTRATISTAS E.I.R.L.
28	20602862390	INVERSIONES SUN KELLA S.A.C.
29	20601852749	SOLUCIONES DE CONSTRUCCION S.A.C.
30	10458262867	GIL DELGADO PATRICIA IRENE

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: GLVJNA3



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"*

ANEXO 2

LISTADO DE EMPRESAS QUE SE RETIRAN DEL REMYPE

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	10278514876	ARIAS ABARCA JUSTO PASTOR
2	10179108793	LOZADA GUERRERO ROCIO LORENA



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: IDMT46K